



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RDO. 631304003001-2022-00042-00
INT. 02.10.20.115.270.30-263

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA promovida a través de apoderada judicial por el señor Elmer Alexander Osorio Orozco contra los señores Pedro Luis Montoya Hormaza y Rubiela de Jesús Quintero Álzate, será inadmitida, porque:

1. En el poder no se indica el correo electrónico de la apoderada, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, desconociendo así lo ordenado en el inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En tanto se presente poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería a la mandataria judicial.

2. Indica además que no tiene conocimiento si la demandada Rubiela de Jesús Quintero Álzate está o no viva; y, del señor Pedro Luis Montoya manifiesta encontrarse fallecido, pero no tener la prueba de su fallecimiento. Pese a lo anterior y considerando que uno de los presupuestos para admisión de la demanda es identificar las partes, entre otras, con el fin de determinar si las mismas pueden o no comparecer al proceso o la forma en que lo deben hacer, y cuando va contra quien ha fallecido, debe dirigirse la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el art. 85 del C.G.P. Y al no existir certeza sobre si la demandada Rubiela de Jesús Quintero Álzate puede comparecer o no comparecer al proceso, debe determinar el demandante con claridad la existencia o no de la demandada; para, si ha fallecido, allegar su registro civil de defunción, lo mismo debe hacer respecto del señor Pedro Luis Montoya, respecto de quien debe adecuar la demanda a lo dispuesto en el art. 85 del C.G.P.

Para lo anterior, se le insta para que cumpla con su deber legal de aportar los documentos que pueden ser obtenidos a través de derecho de petición¹

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA promovida a través de apoderada judicial por el señor Elmer Alexander Osorio Orozco contra los señores Pedro Luis Montoya Hormaza y Rubiela de Jesús Quintero Álzate.

Segundo: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de personería para actuar a la doctora Luz Adriana Ángel Ríos.

¹ Artículo 78 Núm. 10 C.G.P.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c912bd9284fb2e0834c42477f51a3364de5ca72d7fc95ca0bc1fdc7f50de9399**

Documento generado en 01/03/2022 02:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**